

**INTERES ASEGURABLE INDIRECTO EN EL CONTRATO DE SEGURO
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**



EDNNA MARCELA OLAYA DAZA

Director Especialización: RICARDO VELEZ OCHOA

Trabajo para optar al título de Especialista en Derecho de Seguros

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS BOGOTA**

D.C

2018

Nota de Advertencia. “La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION.....	1
REFERENCIA NORMATIVA.....	2
ANALISIS JURISPRUDENCIAL.....	.4
I. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Diciembre 12 de 2008	
Magistrado Ponente: Doctor. William Namen Vargas	4
1. RESEÑA.....	4
a. Relación de los Hechos.....	4
b. Problema Jurídico.....	5
c. Reseña de los fallos de instancia.....	5
d. Fundamentos del fallo de segunda instancia.....	5
e. Recurso de Casación.....	6
f. Consideraciones del Tribunal.....	8
2. EVALUACIÓN CRÍTICA.....	10
II. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 25 de 2008	
Magistrado Ponente: Doctora. Ruth Marina Díaz Rueda	13
1. RESEÑA.....	13
a. Relación de los Hechos.....	13
b. Problema Jurídico.....	14
c. Reseña de los fallos de instancia.....	14
d. Fundamentos del fallo de segunda instancia.....	14

e. Recurso de Casación.....	15
f. Consideraciones del Tribunal.....	17
2. EVALUACIÓN CRITICA.....	19
III. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 10 de 2005	
Magistrado Ponente: Doctor. Jaime Alberto Arrubla Paucar.....	21
1. RESEÑA.....	21
a. Relación de los Hechos.....	21
b. Problema Jurídico.....	22
c. Reseña de los fallos de instancia.....	22
d. Fundamentos del fallo de segunda instancia.....	22
e. Recurso de Casación.....	22
f. Consideraciones del Tribunal.....	24
2. EVALUACIÓN CRITICA.....	25

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

En Colombia, la Jurisprudencia es fuente material y no formal de derecho, así pues, los efectos de las decisiones de los jueces se generan únicamente para las partes intervinientes del proceso, sin perjuicio de las sentencias de inexecuibilidad, fallos de pertenencia y acciones populares. Resaltando en todo caso, que dada la importancia de lo que se decide, dichas decisiones no pueden desconocerse en el ejercicio del derecho, dado que pueden generar precedentes, recogidos posteriormente por el legislador.

El presente trabajo pretende realizar un análisis jurisprudencial sobre ciertos pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia acerca del interés asegurable indirecto en el contrato de seguro de daños, desde dos perspectivas; la primera que se fundamenta en el conocimiento de los elementos facticos y jurídicos del litigio, para partir de una raíz que permita conocer las líneas argumentativas del caso en concreto.

El siguiente enfoque, previo estudio general de los aspectos generales normativos relacionados con el interés asegurable en Colombia, busca proporcionar una evaluación crítica de cada una de las decisiones judiciales estudiadas, haciendo referencia a los antecedentes jurisprudenciales, a la posición de los autores relacionados con la temática trabajada.

REFERENCIA NORMATIVA

Con el objeto de tener claridad conceptual respecto del eje temático objeto del presente análisis, resulta pertinente tener claridad respecto de las nociones básicas del interés asegurable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio, el interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro, así pues, a falta de dicho elemento, el contrato de seguro no producirá efecto alguno, toda vez que el asegurado debe tener interés asegurable sea directo o indirecto, siendo indispensable que durante toda la vigencia de la póliza y para la para la fecha del siniestro, exista dicho interés.

Dado que las sentencias objeto del presente análisis corresponden únicamente a seguros de daños, no se realizará una profundización respecto del interés asegurable en el seguro de personas, no obstante, es preciso dejar claridad, que cuando se trate de seguros de personas se aplicará lo establecido en el artículo 1137, donde el interés radica en la protección a personas que pueden verse afectadas desfavorablemente desde el punto de vista económico con el hecho de la muerte¹.

La definición de interés asegurable, se encuentra en el Código de Comercio, específicamente en el Título V, Capítulo II, cuyo artículo 1083 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1083. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia² definió el interés asegurable en los siguientes términos:

“el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO, Dupre Editores Bogota 2014 6 Edicion PP 147

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, marzo 21 de 2003, M.P. César Julio Valencia Copete

éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos”

Teniendo claro lo anterior, se puede determinar sin lugar a equívocos que la configuración del interés asegurable tiene dos requisitos fundamentales que son la licitud, y la obligación de poder ser susceptible de valoración económica.

Para concluir, es importante resaltar el carácter directo e indirecto que puede llegar a tener el interés asegurable, en sí mismo, considerado, dado que tal como se mencionó anteriormente, el artículo 1083 del C. de Co. contempla la posibilidad que por la misma realización del riesgo, pueda configurarse un detrimento patrimonial directo y uno indirecto, en la medida en que el asegurado pueda verse perjudicado, ya sea de manera automática o inmediata (directa), o bien de manera diferida o mediata (indirecta), en el evento en que el riesgo objeto del seguro se vuelva cierto³.

³ GOMEZ SANCHEZ, Carlos Andrés, El interés asegurable en los seguros de daños, pp16

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

**SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.
Magistrado Ponente: Doctor. William Namen Vargas.**

1. RESEÑA

INFORMACIÓN DEL PROCESO:

- **Fecha de la sentencia:** 12 de diciembre de 2008
- **Radicado:** 11001-3103-035-2001-01021-01
- **Demandante:** Auto Collection S.A. en liquidación.
- **Demandado:** Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales
- **Pretensión del Litigio:** Auto Collection S.A. en liquidación, solicita que se declare el incumplimiento del contrato de seguro de transporte por parte de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, al no reconocer el derecho al pago de la indemnización de uno de los bienes asegurados, solicitando el pago del valor amparado junto con los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta el día de su pago, junto con la depreciación monetaria conforme al IPC⁴.

a. Relación de los Hechos

- 27 de abril de 2000, Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en adelante la demandada, expidió la póliza de seguro de transporte de mercancía, cuyo asegurado era Auto Collection S.A. en liquidación en adelante la demandante, por gestionar la importación a Santa Marta con destino final Bogotá de una camioneta Ford tipo Pick Up.
- Dicha póliza fue expedida con una vigencia de 25 de abril al 25 de mayo de ese mismo año, con el objeto de amparar los riesgos de pérdida o daño material para el trayecto Santa Marta – Bogotá en horario solar (6:00 AM a 6:00 PM), sin excluir el saqueo ni la falta de entrega.
- 27 de abril de 2000, se realiza el envío de la mercancía a las 15:15 horas.

⁴ SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Doctor. William Namen Vargas. Antecedentes pp 2.

- 27 de abril de 2000, a las 15:45 horas el vehículo que transportaba la mercancía amparada se detiene en el municipio de Bosconia para continuar con su recorrido al día siguiente.
- 28 de abril de 2000, a las 3:00 A.M, estando el vehículo parqueado, fue sustraída por tres hombres armados, la camioneta Ford tipo Pick Up objeto de importación.
- Presentación de reclamación por parte de la demandante.
- Objeción de la demandada, por encontrarse el bien protegido en un punto intermedio

b. Problema Jurídico

¿Se encuentra legitimado para reclamar la indemnización por su pérdida, el asegurado que, a pesar de no ser propietario del bien asegurado, ha realizado una inversión sobre el mismo y que por lo tanto sufrirá un detrimento en su patrimonio por la materialización del riesgo?

c. Reseña de los fallos de instancia

- Fallo de Primera Instancia: Declara probada la excepción denominada “falta e interés asegurado”.
- Fallo de Segunda Instancia: Accede a lo manifestado por el demandado, revocando la sentencia y ordenando a CONDOR S.A., el pago de la indemnización negada.

d. Fundamentos del fallo de segunda instancia

Consideró el Tribunal, que la demandante tenía interés asegurable dado que había incurrido en pagos a título de inversión, como el pago de aranceles, IVA, gastos de nacionalización y fletes, y el pago de \$94.925.422 (certificado por el revisor fiscal), los cuales estaban asociados con la importación del bien asegurado.

Así mismo, con base en testimonios y demás material probatorio el Tribunal logró establecer la regularidad del demandante en la operación de importación de vehículos, y la regularidad con la que se utilizaban figuras como la consignación para

la posterior venta, quedando clara la existencia de interés asegurado por parte del demandante ya que, a pesar de no estar el vehículo a su nombre, había asumido los gastos asociados con la importación y por ende era la única que sufriría una afectación en su patrimonio en caso de materialización del riesgo amparado.

Por otro lado, no accedió al reconocimiento de las demás excepciones debido a que el material probatorio resultaba insuficiente para proceder de manera diferente; sin embargo, fue enfático al indicar que no existía reticencia, por cuanto el demandante fue claro al informar que la mercancía se iba a transportar en forma "terrestre niñera". Dejó claridad acerca de la inexistencia de exclusiones relacionadas con el aparcamiento de un camión, y que, de haber existido, en este caso se había realizado con el objeto de cumplir con el horario en el cual se otorgaba la cobertura y que se encontraba establecido en la póliza.

e. Recurso de Casación

El demandado interpone recurso de casación argumentando lo siguiente:

-Cargo Primero

Violación directa por aplicación indebida del artículo 1083 del Código de Comercio e inaplicación de los artículos 1037, 1040 y 1045

Considera la aseguradora actuando como recurrente, que el interés asegurable directo del seguro de transporte de mercancía es el que los bienes transportados lleguen sanos y salvos al lugar de destino, y que por ende el indirecto está relacionado con el seguro de responsabilidad civil cuando se busque preservar la integridad del patrimonio, el cual no fue contratado por el demandante y sobre el cual el Juez de segunda instancia realizó el análisis para determinar la existencia de un interés asegurable.

-Cargo Segundo

Violación indirecta por aplicación indebida del artículo 1083 ibídem, y falta de aplicación de los artículos 1036 numeral 2º, 1045, 1047, 1048, 1117 y 1118, por errores en la apreciación de las pruebas.

Cóndor S.A., reprocha de manera clara la apreciación que realizó el Tribunal de la certificación del revisor fiscal, dado que, a su parecer, dicho documento solo evidencia el pago de los rubros de importación, pero en ningún caso da cuenta de la

existencia de interés asegurable, debido a que existió una confusión acerca del objeto asegurado, el cual, es la camioneta y no la operación de importación como tal. Reprocha también la valoración del testimonio, ya que la deponente habló únicamente de la operación de negociación de vehículos normalmente adelantada por Auto Collection y no del interés asegurable.

Finaliza estableciendo que hubo una indebida apreciación de los documentos de importación, ya que aparece a nombre de un tercero, y que, a pesar de esta situación, la demandante aseguró los bienes a su nombre.

-Cargo Tercero

Violación de los artículos 1058, 1060 y 1061 del Código de Comercio por falta de aplicación como consecuencia de los errores en la apreciación de las pruebas y de las excepciones formuladas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen diferencias relevantes en cuanto al tipo de vehículo que transportaría la mercancía, ya que inicialmente se informó a la aseguradora que se realizaría en un vehículo tipo “terrestre niñera”, situación que resulta incoherente con lo informado en la denuncia, la declaración realizada dentro del proceso y la solicitud de expedición del seguro, donde se utilizan las expresiones “camión planchón”, “tractomula” y “tractomula Ford 7000 de placas SQA-410” respectivamente.

Manifiesta que la demandante incurrió en reticencia, al no declarar que la importación de los vehículos asegurados se realizaría a nombre de un tercero; adicionalmente, hubo incumplimiento de la garantía al no realizarse el transporte en el horario establecido.

f. Consideraciones del Tribunal

En un primer momento, procede la Corte a estudiar el interés asegurable como punto fundamental del conflicto.

Al respecto señala, que el interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, es todo interés lícito susceptible de estimación pecuniaria, cuya realización del riesgo genera una afectación patrimonial, el cual, se encuentra amparado en este caso por un seguro de daños.

En tal sentido, cuando un mismo bien tiene titulares diferentes, concurren diferentes intereses, teniendo cada titular derecho a asegurar lo que a su interés corresponda, no siendo indispensable que coincida el titular del derecho de dominio con el titular del bien asegurado, dado que para un mismo bien pueden tener interés asegurable el dueño y el poseedor, siendo un interés pecuniario lícito que no les impide suscribir el contrato de seguro respectivo que les permita amparar el riesgo que les genera un detrimento patrimonial.

En el caso del seguro de transporte, expresa la Corte que existen varios sujetos que ostentan un legítimo interés asegurable; por un lado, se encuentra el propietario del mercancía por ser el titular del derecho de dominio; y por el otro, se encuentran todas aquellas personas que tienen una responsabilidad negocial en su preservación en razón a que si patrimonio puede resultar afectado por la realización del riesgo

Dicha pluralidad de intereses asegurables que, 'in potentia'⁵, pueden inscribirse en el marco de un seguro de transporte, hoy de insoslayable rango legal (art. 1124, C. de Co.), es la que permite entender que un seguro, inveteradamente considerado por la communis opinio como real -en puridad-, puede albergar uno de responsabilidad civil, en el que obviamente no estará asegurada la cosa, sino la responsabilidad del transportador -o la del comisionista-, de forma tal que en esta última hipótesis la obligación del asegurador se traducirá en '(...) indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley' (arts. 1127), o sea la emanada del contrato de transporte (art. 981 y ss., C. de Co.)" (cas. civ. sent. de 30 de septiembre de 2002, Exp. 4799).

Considera la Corte que, el juzgador vinculó el interés asegurable a la ocurrencia del riesgo y no a la pérdida de la inversión efectuada, ya que contrario a lo que considera el demandado, el único propósito de la apreciación que realizó el juez de instancia del acervo probatorio, relacionado con el pago de los rubros causados en la operación de importación de la mercancía, busca evidenciar el daño en el patrimonio del demandante por la ocurrencia del siniestro.

⁵ SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Doctor. William Namen Vargas. Antecedentes pp 17.

En tal sentido, resultaba indispensable hacer un estudio de la gestión de importación en la cual, a pesar que el demandante no aparecía como titular de los bienes asegurados, sufría las consecuencias de la pérdida de dichos bienes al tener a su cargo el interés de su conservación. Así las cosas, consideró la Corte que el cargo primero no prosperaba.

Por otro lado, y teniendo clara la razón por la cual el Juez de instancia procedió con el análisis de los soportes de pago de importación de la mercancía, reitera la Corte que en estos casos el interés asegurable no se deriva de los rubros que se puedan certificar, como en este caso lo hizo el reviso fiscal, sino de la afectación patrimonial generada con la materialización del riesgo.

Resulta claro, que el objeto asegurado era la mercancía objeto de importación y no la operación de importación en si misma considerada, sin desconocer la calidad de propietario del tercero, sino con el único objetivo de acreditar que los gastos de importación fueron asumidos por la parte demandante lo que la legitimaba para presentar la reclamación correspondiente. Razón por la cual, el cargo segundo tampoco prosperó.

Finalmente, procede la Corte a realizar un análisis en torno a la reticencia del asegurado, considerando que las supuestas incongruencias señaladas en el cargo tercero, se desvirtúan con los testimonios practicados, la solicitud de expedición del seguro por parte del reclamante, ya que la aseguradora siempre tuvo conocimiento del medio de transporte que sería utilizado para el traslado de la mercancía importada.

La reticencia, no basta con la simple omisión de declarar que la importación de los vehículos se realizaría a nombre de un tercero, sino que dicha declaración fuera determinante para analizar el riesgo que asumiría la aseguradora y que además la hubiera retraído de expedir la póliza o de haberlo hecho en condiciones más onerosas, y que siendo tan importante como se manifiesta por el demandado, se hubiese omitido inspeccionar directamente el estado del riesgo o indagar de manera precisa al tomador durante la suscripción del contrato este tipo de circunstancias.

2. EVALUACIÓN CRÍTICA

Resulta necesario para el caso que nos ocupa, determinar cuál es el objeto del contrato de seguro de transporte:

“Es un contrato mediante el cual una compañía de seguros indemniza a una empresa por las pérdidas o daños que sufran sus mercancías durante el transporte de las mismas, bien sea que dicho transporte se realice por tierra, mar, aire o río. Estas pólizas cubren además los gastos en que incurra el asegurado o el transportador en nombre del asegurado, con el propósito de cuidar el buen estado de las mercancías⁶.”

Bajo ese contexto, resulta claro que lo que buscó en su oportunidad la demandante con la suscripción del contrato de seguro respectivo, fue cubrir los riesgos de pérdida o daño material de los vehículos con ocasión del transporte que se realizaría en el trayecto de la ciudad de Santa Marta a Bogotá, tal como quedó señalado en la carátula de la póliza.

Una vez ocurrido el siniestro y presentada la reclamación, alega la aseguradora la inexistencia de un interés asegurable a cargo del asegurado, por las razones expuestas a lo largo del presente análisis.

Sobre el particular, resulta importante tener en cuenta lo establecido en el código de comercio en su artículo 1084, respecto que sobre un mismo objeto pueden concurrir varios intereses:

“ARTÍCULO 1084. Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089.”

Así pues, el legislador habilitó a todas aquellas personas que tuviesen un interés asegurable indirecto sobre un bien asegurado, sin que ello se pudiese convertir en una fuente de enriquecimiento, siendo correcto indicar que nada le impedía a la parte demandante contratar el seguro y reclamar la indemnización correspondiente por la realización del riesgo.

Dicho análisis, debe realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 1124 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 1124. Podrá contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando

⁶ FASECOLDA, Guía de Seguro de Transporte, pp2.

en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.”

En el mismo sentido, Joaquín Garrigues en su libro Contrato de Seguro Terrestre manifiesta:

“La existencia de una relación jurídica entre una persona y una cosa no es ni necesaria ni suficiente para producir un interés sobre la cosa. Lo que ocurre es que ciertos intereses constituyen el contenido económico de un derecho subjetivo, destinado a su protección. Por eso se habla de interés del propietario, del usufructuario, del acreedor hipotecario, etc”

Conforme lo anterior, es claro que el transportador (en este caso el mismo importador), puede tomar un seguro de transporte, así no registre como propietario de los bienes asegurados, siendo importante resaltar que en la norma antes mencionada se establece la obligatoriedad de expresar si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía.

Cobra gran importancia en este punto, la posición de la Corte Suprema de Justicia:

“Si tiene lugar lo primero, esto es que de alguna manera se explicita -o se haga inteligible- que el interés asegurable recae sobre la mercancía, es dable partir de que el seguro tomado por el transportador, por regla, gracias al régimen especial colombiano, tiene un doble cometido: proteger un interés propio y, al mismo tiempo, en forma preferente, a la par que convergente, uno ajeno (seguro por cuenta ajena, art 1042 del C. de Co.), tal y como luego se aludirá, a espacio, dado que en Colombia esta modalidad de contratación, que se opone a la que se realiza por cuenta propia (arts 1037 y 1040 C. de Co.), tiene un radio de acción mayor, al punto que si no se estipula lo contrario, "...el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero" (art 1042, C. de Co).

Si acaece lo segundo, vale decir que se expresó -o convino- que "...el interés asegurado.... es la responsabilidad por el transporte de la mercancía", inicialmente puede entenderse que el seguro de transportes, sin mudar de arquitectura comercial, sirve de vehículo -o si se desea de continente- para incardinar una cobertura de responsabilidad civil originaria.”⁷

Teniendo claro lo anterior, cuando se suscribe el contrato de seguro de transporte, se busca proteger el detrimento patrimonial que pueda sufrir la persona que se vea

⁷ SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ignacio Jaramillo. pp13

afectada pecuniariamente por la realización del riesgo, teniendo como limite el valor de la mercancía, dado que se rige por el principio indemnizatorio.

En estos casos, comúnmente se maneja que el tomador y beneficiario es el propietario de las mercancías, sin embargo, teniendo plenamente probado que a pesar de no tener la titularidad del bien asegurado si tiene un interés asegurable pero indirecto, resulta jurídicamente correcto indicar que para este tipo de casos es palmaria la existencia de este tipo de interés asegurable.

No obstante lo anterior, considero que la interpretación del artículo 1083 debe realizarse de manera restrictiva dada la dificultad de identificar la existencia de una relación económica, ya que no todo daño genera un detrimento patrimonial a personas diferentes del titular del derecho de dominio del bien asegurado.

Dicha interpretación, debe darse en sentido restringido dado que el interés asegurable, no puede ser definido simplemente como una relación, debido a que de no delimitarse los criterios sobre los cuales el Juzgador puede establecer la existencia o no de un interés asegurable indirecto, abre la puerta para que no exista seguridad jurídica y quede supeditado al criterio del juzgador.

**SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.
Magistrado Ponente: Doctora. Ruth Marina Díaz Rueda.**

1. RESEÑA

INFORMACIÓN DEL PROCESO:

- **Fecha de la sentencia:** 25 de enero de 2008
- **Radicado:** 05001-3103-013-2001-00171-01
- **Demandante:** Oscar Hernán Duarte Loaiza.
- **Demandado:** Sociedad Aseguradora Colseguros S.A.
- **Pretensión del Litigio:** Oscar Hernán Duarte Loaiza, solicita que se condene a la compañía demandada a pagarle la suma de ciento sesenta millones quinientos cincuenta mil pesos (\$160.550.000), más los intereses legales equivalentes a los perjuicios por el incumplimiento del contrato de seguro celebrado entre ellos⁸.

a. Relación de los Hechos

- 25 de abril de 2000, celebración del contrato de seguro entre Colseguros S.A. y Hernan Duarte Loaiza, mediante la expedición de la póliza Pyme N° 142979, dicha póliza fue expedida con una vigencia hasta el 25 de abril del año 2001, con el objeto de amparar el riesgo de hurto de los bienes relacionados y debidamente individualizados, ubicados en la Calle 50 A N° 91-33 de la ciudad de Medellín.
- 28 de abril de 2000, previa entrega de las facturas de los equipos objeto del seguro por parte del demandante, Colseguros S.A., emite una comunicación a través de la cual acepta dicha documentación.
- 4 de julio de 2000, hurto de los objetos que se describen en la póliza por valor de \$160.550.000.
- 5 de julio de 2000, el demandante interpone la denuncia penal ante la Fiscalía.

⁸ SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Doctora. Ruth Marina Díaz Rueda. I. El litigio pp 1.

- Reclamación por parte del accionante ante la aseguradora, allegando copia de las facturas históricas de compra.
- Objeción de la demandada aduciendo falta de consistencia en las facturas.

b. Problema Jurídico

¿Incorre en mala fe aquella persona que contrata un seguro, sabiendo que no tiene la titularidad del bien sobre el que se pretende buscar protección, y no lo indica al asegurador de forma clara desde la celebración de contrato?

c. Reseña de los fallos de instancia.

= Fallo de Primera Instancia: Dentro del proceso de primera instancia la demandada interpuso las excepciones de “mala fe en la etapa precontractual”; “mala fe en la reclamación”; “falta de interés asegurable”; “falsedad documentaria”; “enriquecimiento sin causa” e “inexistencia de la obligación a indemnizar”. Cuya sentencia, declaró probada la excepción denominada “falta de interés asegurable”.

= Fallo de Segunda Instancia: Accede a lo manifestado por la parte demandante, revocando la sentencia y ordenando a Colseguros S.A., el pago de la indemnización por valor de (\$114.000.000) con intereses a partir del 13 de agosto de 2000 y hasta cuando se efectúe el mismo, a la tasa certificada mes por mes por la Superintendencia Bancaria.

d. Fundamentos del fallo de segunda instancia

Considera el tribunal que la expedición de la póliza N° 142979, se realizó con el objeto de amparar el riesgo hurto simple y calificado de los bienes plenamente identificados en la suscripción del contrato de seguro, y que para ello se realizó la inspección correspondiente de los mismos, sin indagar aspectos relacionados con la titularidad del derecho de dominio de dichos bienes.

En tal sentido, la aseguradora aceptó al demandante como tomador de la póliza, en el entendido que la legitimación del señor Duarte Loaiza se daba en el interés de conservar los bienes asegurados, es decir un interés económico y no jurídico.

Así las cosas, la exigencia de la presentación de las facturas de compraventa por parte de la aseguradora, para verificar la calidad de propietario, resulta improcedente

debido a que dicha validación debió ser realizada en una etapa precontractual y no con ocasión del reclamo, siendo obligación de la aseguradora al celebrar el contrato de seguro consignar en la póliza si el señor Duarte era el titular del derecho de dominio o el interés que le asistía sobre los bienes asegurados.

Por lo anterior, y teniendo claro que la parte demandante dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, no puede la aseguradora cambiar el carácter económico del interés asegurable del contrato suscrito, a uno netamente jurídico, ya que carecía de facultad para fijar un interés jurídico específico en la reclamación, y para atribuir mala fe del demandante durante el proceso de reclamación.

Al no cumplirse por parte de la demandada el precepto antes mencionado, consideró el Tribunal que se era legítimamente exigible el pago del valor asegurado de los bienes sustraídos y la indemnización de los perjuicios moratorios.

e. Recurso de Casación.

Al respecto, resulta importante señalar lo indicado por la Corte en la presentación de los cargos en la demanda de casación:

“Cinco cargos se formulan contra la sentencia, todos con fundamento en la causal primera, los que serán despachados de la siguiente manera: el primero unido al segundo; el tercero al cuarto, y finalmente, el quinto, en forma separada.”

-Cargo Primero y Segundo

Violación en forma indirecta de los artículos 1049, 1080 y 1083 del Código de Comercio, debido a su aplicación indebida; el inciso 2° del 1078, y el 1086 ibídem, por falta de aplicación, a causa de errores de hecho en la apreciación de las pruebas.

Lo anterior, dado que para la demandada el Tribunal no apreció en debida forma la cláusula cuarta de las condiciones particulares señaladas en la caratula de la póliza, que establecen que la aseguradora indemnizará al asegurado frente al hurto de los bienes asegurados de su propiedad, es decir, que al no existir estipulación en contrario, se entiende de sobremanera que el asegurado tiene la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes asegurados.

No quiere decir ello que se desconozca la existencia de un interés asegurable por parte del asegurado, pero, el único relacionado dentro del contrato de seguro suscrito

fue el de propietario de los bienes consignados en la caratula de la póliza, razón por la cual, la aseguradora no creó un “interés jurídico específico”, puesto que el mismo fue establecido de forma clara dentro del contrato, y que por ello no resultaba improcedente la solicitud por parte de la aseguradora de la acreditación de la condición de dueño de los bienes asegurados.

Para el demandado, el Tribunal asumió la existencia de un interés asegurable de preservación de los bienes amparados, entendiendo que el demandante tenía la titularidad de dichos bienes.

Manifiesta además que el Tribunal no tuvo en cuenta dentro del proceso las pruebas que dejaban en evidencia la falta de titularidad de los bienes asegurados por parte del asegurado, además que dentro del proceso se logró establecer que parte de la documentación allegada por el asegurado era falsa, lo que hacía imperativa la aplicación del inciso 2° del artículo 1078 del Código de Comercio.

-Cargo Tercero y Cuarto

Para el recurrente, hubo violación directa del artículo 1078 del código de comercio por errada interpretación, debido a que la mala fe debe aplicarse independientemente de la existencia o no del interés asegurable, dado que dentro del proceso fue clara la falsedad de las facturas de compra presentadas en la reclamación por parte del asegurado y a pesar de ello no se tuvo en cuenta por el Tribunal.

Así las cosas, considera en el cargo cuarto que dicha situación conlleva a una violación directa de dicho artículo por falta de aplicación, dado que para el Tribunal no puede darse aplicación al mencionado artículo porque el interés asegurable no era jurídico sino económico, situación que para el recurrente es indiferente para la aplicación de la sanción legal establecida, puesto que no se establecen condiciones adicionales a la mala fe para que se genere la pérdida de la indemnización, y que deja en evidencia que lo que busca el legislador es la existencia de buena fe durante todas las etapas del contrato de seguro.

Resalta, además, que el Tribunal nunca desconoció la falsedad de las facturas, sino que consideró que no tenía trascendencia dentro del proceso dado que el interés asegurable no recaía sobre las condiciones de propietario.

-Cargo Quinto

Se ataca la Sentencia por violación directa de los artículos 1077,1079,1088 y 1090 por falta de aplicación debido a un error “netamente jurídico”.

Lo anterior, dado que para el recurrente el Tribunal consideró que el valor de la indemnización debe ser equivalente siempre al valor amparado siempre y cuando exista una pérdida total, desconociendo lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio que establece la obligatoriedad por parte del asegurado o beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Dicho requisito resulta indispensable ya que se trata de un seguro “valor a nuevo” a través del cual, al existir una pérdida total, se repone o reemplaza el bien conforme valor real, así pues, al desconocer los anteriores preceptos y fijar como valor a indemnizar la suma asegurada, deja al demandado sin la posibilidad de realizar una liquidación que permita evitar un posible enriquecimiento del asegurado al recibir la indemnización.

f. Consideraciones del Tribunal

Nuevamente en este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio, la Corte hace referencia a que toda persona que sufre una afectación patrimonial por la realización del riesgo, tiene interés asegurable ya sea directo o indirecto, siendo claro que para los seguros de daños el interés asegurable reposa sobre la persona que tiene interés en la no ocurrencia del siniestro al tener algún interés económico sobre el bien.

Teniendo claro esto, resulta evidente que sobre un bien existe un interés directo e indirecto, que coexisten sin que ello pueda significar la existencia de mala fe por parte del tomador o asegurado, dado que el valor a indemnizar no puede exceder el valor total que tenga el bien asegurado, no resultando indispensable que quien ostente la titularidad del bien sea el asegurado, ya que en su proporción cada persona tiene una “utilidad pecuniaria lícita” lo que no les impide contratar un seguro de hacerlo se estaría desconociendo lo establecido en el Código de Comercio.

Sobre el particular, la Corte recordó que el tema fue abarcado mediante sentencia del 30 de septiembre de 2002 (Exp. 4799), señalando textualmente *“en desarrollo de las disposiciones -genéricas y específicas - que reglamentan el elemento esencial conocido mediante las locuciones 'interés asegurable' (arts. 1045, 1083, 1124 y 1137 del C. de Co.), se tiene establecido que éste, grosso modo, es una relación de*

carácter económico que liga –o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc, in potentia amenazadas...

“En la esfera del seguro de daños, en el que campea con fuerza el socorrido principio indemnizatorio, el artículo 1083 del C. de Co., es preciso al disponer que, ‘tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero’...

“Es obvio que la prenotada relación, indefectiblemente, no supone vínculo de origen dominical, en razón de que ella puede darse respecto a ligámenes de naturaleza y génesis diversa, v.gr: de índole tenencial...”

Conforme lo anterior, no encontró la Corte un criterio objetivo que le permitiera determinar que el Tribunal hubiese presentado error al determinar el interés asegurable por parte del demandante, ya que además de lo expuesto, era claro que dentro de la carátula de la póliza se dejó claro que se aseguraban los bienes ubicados en un laboratorio clínico ubicado en un determinado lugar, sin dejar claridad acerca del interés protegido.

En cuanto a la mala fe, consideró la Corte que la vía de violación de la Ley no fue directa sino indirecta, dado que por regla general la buena fe se presume, siendo necesario que se pruebe la existencia de mala fe, y que por lo tanto a falta de una confesión del agente, se tienen únicamente indicios; dejando claro que al no haberse probado, no puede el Tribunal dejar de aplicar el principio general de la presunción de la buena fe en las relaciones contractuales.

Por otra parte, al realizar un análisis detallado de las condiciones del contrato, concluye que al haberse concertado el seguro por “valor de reposición o de remplazo”, se fijó como valor asegurador la suma de \$160.550.000, y que teniendo en cuenta que el valor real de los bienes despojados era de \$114.000.000, el Tribunal no incurrió en yerro, dado que como es evidente el monto es inferior al valor asegurado.

2. EVALUACIÓN CRÍTICA

Al respecto, resulta prudente conocer los antecedentes de la redacción del artículo 1083 del código de comercio, el Subcomité de Seguros para la revisión del Código de Comercio, fue el responsable de la redacción del Título V Libro 4, quienes en un

principio establecieron que podían tener interés asegurable: el titular de un derecho real, todo tenedor o contractualmente obligado, todo aquel que tenga un “germen objetivamente razonable de ganancia lícita” entre otros.

Así pues, lo que se busca con el interés asegurable es la acreditación de la relación jurídica entre la persona y la cosa sujeta a riesgo, donde una vez sea probada la existencia de una relación patrimonial entre el bien asegurado y quien aduce tener un interés asegurable, en este caso indirecto, tendrá derecho al pago de la indemnización siempre y cuando no se infrinja el principio indemnizatorio, ya que como es claro, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, debido a que el valor del interés sirve de medida para la reparación del daño, constituyéndose al mismo tiempo en el límite de la reparación.

Al respecto, Efrén Ossa define el interés asegurable en los siguientes términos:

“Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular. De no ser por el principio del interés asegurable, el contrato de seguro revestiría todos los caracteres de una apuesta y significaría un estímulo a la actividad delictuosa. Es fácil deducir el por qué de estas dos afirmaciones. Contratar un seguro de incendio sobre un inmueble en que el asegurado no tiene radicado ningún derecho o ningún interés económico, equivaldría a pactar con el presunto asegurador una apuesta más o menos ventajosa. La contingencia de ganancia para el pretense asegurado estaría constituida por la ocurrencia del incendio, siendo la prima el precio de la participación en el juego. Y aparece claro igualmente por qué la ausencia de interés asegurable nevaría implícito un estímulo a la actividad delictuosa: en su afán de ganar, el asegurado podría eliminar barreras legales y morales y provocar la consumación del siniestro. Según la noción supraindicada, el interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto, que es el bien sobre que recae la amenaza del riesgo y la relación económica entre uno y otro que puede resultar afectada por la realización del riesgo. El interés asegurable es, por tanto, un concepto subjetivo. Y como tal es el objeto del contrato de seguro. No es la cosa misma. Es la relación económica que la vincula al titular del interés mismo. Relación que puede ser de propiedad, de usufructo, de arrendamiento, y que tanto puede hallarse radicada en cosas corporales como incorporales, presentes y futuras, ⁹ Subrayado propio. determinadas o determinables.”

Para el caso que nos ocupa, existe una persona (Oscar Hernán Duarte Loaiza), que en virtud de la inversión realizada en el laboratorio clínico, tiene una amenaza de integridad en su patrimonio en caso de materialización del riesgo; así mismo, existe un objeto sobre el cual recae la amenaza del riesgo, y son los objetos del laboratorio que se encontraban plenamente identificados por parte del asegurador; y finalmente

la relación económica que pueda resultar afectada por el siniestro, lo cual, es el objeto del litigio dado que para el demandante no existe tal relación.

Resalta la Corte al analizar los primeros cargos y que en mi criterio merece especial atención, es el hecho que así se hubiese dejado claro que el interés protegido era el del propietario, la aseguradora en ningún caso puede limitar la libertad probatoria durante el proceso de reclamación, dado que las facturas incorporadas dentro del expediente, por si solas no brindan certeza de la titularidad del bien.

⁹ 3 Ossa G, Julián Efrén. Teoría General del Seguro, Tomo II, Ed. Temis, Bogotá, 1984, cap. IV.

**SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.
Magistrado Ponente: Doctor. Jaime Alberto Arrubla Paucar.**

1. RESEÑA

INFORMACIÓN DEL PROCESO:

- **Fecha de la sentencia:** 10 de marzo de 2005
- **Radicado:** 1100131030301998-0681-02
- **Demandante:** Robinson Trujillo Lozano
- **Demandado:** Aseguradora Solidaria De Colombia Limitada
- **Pretensión del Litigio:** Robinson Trujillo, solicita que se declare que la Aseguradora Solidaria es responsable del pago de la indemnización correspondiente al hurto del vehículo asegurado, y que como consecuencia se le condene a cancelar a su favor el valor asegurado de \$65.000.000.00, junto con los intereses al doble de la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria.

a. Relación de los Hechos

- 17 de julio de 1997, Aseguradora Solidaria De Colombia en adelante la demandada, expidió la póliza de seguro de automóviles, amparando el vehículo BMW 3281, modelo 1996, placa BHT -075. Dicha póliza fue expedida con una vigencia de 17 de julio de 1997 al 17 de julio del año 1998, con el objeto de amparar entre otros el riesgo de hurto.
- 27 de agosto de 1997, el demandante/asegurado suscribió el contrato de compraventa del bien asegurado a JOSE NORBEY GUTIERREZ GUEVARA, con el objeto de “distraer el bien de la sociedad conyugal que tenía con su esposa, debido a los conflictos que habían surgido con ésta”⁹.
- 20 de octubre de 1997, hurto del vehículo asegurado.
- Presentación de reclamación por parte de la demandante.

⁹ SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Doctor. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Antecedentes. pp1

- Objeción de la demandada, al haber "operado la transferencia del interés que tenía sobre el citado bien", sin que esa circunstancia hubiere sido oportunamente informada.

b. Problema Jurídico

¿Puede la aseguradora objetar la reclamación presentada por el asegurado, en virtud que el reclamante no se encuentra legitimado para recibir el pago de indemnización, ya que pesar de conservar la titularidad del bien asegurado, no es el poseedor material?

c. Reseña de los fallos de instancia

- Fallo de Primera Instancia: Dentro del proceso de primera instancia la demandada interpuso las excepciones de "falta de legitimación en la causa"; "falta de interés asegurable"; "inexistencia de la obligación"; "inoponibilidad del contrato de compra venta" entre otras. Cuya sentencia, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá declaró fundadas las excepciones.

- Fallo de Segunda Instancia: Condenó a la aseguradora a pagar el valor de la indemnización, previa aplicación del deducible, procediendo además el pago de los intereses moratorios a partir de 22 de noviembre de 1997, al doble de la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria.¹⁰

d. Fundamentos del fallo de segunda instancia

Consideró en su oportunidad el Tribunal que cuando ocurrió el siniestro, el demandante y asegurado, aún era el propietario y poseedor material del bien, es decir, no se había realizado la transferencia del interés asegurado, a través del traspaso ante la autoridad competente, razón por la cual, la suscripción del contrato de compraventa, o el pago parcial de bien, por sí solos, no son oponibles a terceros, dado que como se mencionó anteriormente, la transferencia del interés asegurable nunca existió, resultando improcedente generar pronunciamientos adicionales al respecto.

e. Recurso de Casación

El demandado interpone recurso de casación argumentando lo siguiente:

¹⁰ Ibídem, pp 2.

-Cargo Primero

Violación de los artículos 1077 del Código de Comercio y 254 del Código de Procedimiento Civil, por errores de derecho en la apreciación de las pruebas.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el recurrente, el Tribunal otorgó valor probatorio a copias que no reúnen los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, dado que no son copia autentica, debiéndose requerir a la Policía Metropolitana de Bogotá para que hubiese sido aportada en el proceso, entendiéndose que el Tribunal asumió la ocurrencia del siniestro con copias simples allegadas por la demandada.

Sin hacer más menciones, el recurrente solicita que por ello se deben negar las pretensiones.

-Cargo Segundo

Violación directa del artículo 1107 del Código de Comercio por errónea interpretación.

Manifiesta el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 1107 del Código de Comercio, la transferencia del interés asegurado genera de forma automática la extinción del contrato, y que por ello siendo fundamental la transferencia del bien asegurado resulta intrascendente si la tradición del bien sujeto a registro se realizó o no.

Considera que para el asegurador lo realmente importante para determinar la existencia de interés asegurable, es conocer quien es adquirente del bien asegurado, ya que esa persona es quien posee el interés asegurable, evidenciando que quien aparezca registrado como propietario no siempre tendrá una relación económica con el bien.

-Cargo Tercero

Violación directa del artículo 83 de la Ley 45 de 1990 y del párrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, solicitando que se modifique la decisión aplicando el mencionado párrafo.

Lo anterior dado que el artículo 83 de la precitada Ley, fue derogado por la Ley 510 de 1999, en el sentido de determinar que el interés moratorio equivale al bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

f. Consideraciones del Tribunal

Respecto de la eficacia probatoria de los documentos allegados en copia simple por parte del demandado, resalta el Tribunal que no puede pretender el recurrente restar eficacia probatoria a los documentos que el mismo aportó, cuando se evidencia, que dichos documentos sirvieron de base para la presentación de las excepciones, y en las etapas procesales correspondientes no manifestó su posición frente a la autenticidad del documento.

Así las cosas, por considerarse un elemento nuevo del proceso, ajeno a lo que realmente se discutió en él, no está llamado a prosperar el cargo basado en planteamientos tardíos que violarían derecho de defensa.

De igual manera, deja claridad respecto de la importancia de la tradición para que la transferencia del bien asegurado sea realizada, dado que la extinción del contrato de seguro por transferencia del interés asegurado requiere la concurrencia de título y modo.

Lo anterior, dado que la celebración del contrato de compraventa no transmite el dominio y que por lo tanto sin transferencia del dominio, jurídicamente tampoco puede extinguirse el interés asegurable, dado que para el caso en particular, el asegurado sigue asumiendo los riesgos, al encontrarse el bien dentro de su patrimonio.

Teniendo claro que el contrato de compraventa es fuente obligaciones pero no transfiere el derecho real de dominio, considera la Corte que el cargo no prospera.

Finalmente, consideró fundado el cargo tercero relacionado con la no aplicación de la condena al pago de interés, conforme lo estipulado en la legislación vigente, esto es, Ley 510 de 1999.

Antes de casar ese punto del fallo, la Corte deja claridad que si el Tribunal fallo en ese sentido, obedeció que en primera medida, así fuero solicitados en su oportunidad por el demandante, y que adicionalmente durante el curso del proceso se dio la transición legislativa, por lo que decidió dar aplicación al principio general que reza

“en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

Como corolario de lo anterior, la Corte emitió la siguiente sentencia sustitutiva: *“reconocer y pagar al demandante por concepto de interés moratorio, durante la vigencia del artículo 83 de la Ley 45 de 1990, la tasa máxima permitida, y a partir de la entrada en rigor del parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, uno igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, respetándose sí las fluctuaciones sucedidas en cada período y sin que en ninguno de ambos casos se pueda exceder el límite de la usura (Cfr. Sentencia de 30 de mayo de 1996, CCXL-704).”*

2. EVALUACIÓN CRÍTICA

El caso que nos ocupa, tiene como fundamento de la aseguradora la transferencia del interés asegurable por la celebración del contrato de compraventa. Al respecto, el código civil, define este contrato así:

***“ARTICULO 1849.** La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*

En este caso, el asegurado era el propietario y quiso transferir la propiedad del bien con la simple suscripción del contrato de seguro, lo cual, para la aseguradora configuró una transferencia por acto entre vivos que generaba la extinción automática del contrato de seguro; sobre el particular, resulta recordar que ÁLVARO PÉREZ VIVES, se ha manifestado respecto de la transferencia de dominio que puede dar con este contrato, en los siguientes términos

“...es esencial a la compraventa la intención de transferir la propiedad por parte del vendedor, y la de adquirirla, por parte del comprador; e igual cosa sucedía en el derecho romano, pero los juristas de la Gran Roma no consideraban necesaria la efectividad de esa intención: bastaba que el comprador recibiera o se hiciera a la cosa en forma que de ella pudiera disfrutar, sin transmisión expresa de propiedad. En cambio, nosotros consideramos —respetando otras opiniones más autorizadas que sostienen lo contrario— que en Colombia es necesaria la efectividad de la intención de transferir el dominio, no para la existencia del contrato, sino —y es muy diferente— para el cabal cumplimiento de las obligaciones del vendedor. Para que

el contrato exista, basta que haya la intención de transferir y de adquirir el dominio, en lo que a ella se refiere y es necesaria su concurrencia para la formación del contrato. Pero para que el vendedor cumpla su obligación principal, es indispensable que dé la cosa vendida. El contrato genera una obligación de dar y debe cumplirla. Para hacerlo, tiene que hacer tradición de la cosa; si es mueble, en la forma prevista por los arts. 754 y 755 del CC; y si es inmueble, por medio de la inscripción del título en la oficina de registro respectiva (arts. 756 y concordantes). Pero además, debe procurar al comprador la posesión pacífica de la cosa y útil del objeto vendido. Esto es, debe hacer lo que propiamente se llama entrega de la cosa (art. 1880), entrega que se rige por las disposiciones del capítulo 6º, del t. 23, l. IV, mientras que la tradición se sujeta a lo preceptuado en el t. 6º del libro II del CC”¹¹.

Conforme lo anterior, resulta claro que el contrato de compraventa por sí solo no transfiere la propiedad, porque en sí mismo constituye únicamente el título, el cual, requiere del modo para que se perfeccione el traspaso, es decir por tratarse de una obligación de dar, se entiende que se cumple por parte del vendedor con la formalidad correspondiente.

Así las cosas, no se trata de un caso que pueda poner en tela de juicio las tesis de las sentencias anteriormente analizadas, sino que complementa lo dicho a lo largo del presente análisis, dado que, en los anteriores casos, el asegurado siempre tuvo el interés, solo que indirecto, dado que no ostentaba el asegurado la calidad del propietario del bien objeto de cobertura.

En este caso, como ya se mencionó no resulta procedente la argumentación dada por la aseguradora, dado que en ningún momento desapareció el interés asegurable, sin embargo, no se suscita ningún tipo de debate respecto del interés asegurable indirecto, razón por la cual, no se genera un análisis relacionado con este tema dentro del presente numeral.

¹¹ PÉREZ VIVES, ÁLVARO, *Compraventa y permuta en derecho colombiano*, 2ª edición, Temis, Bogotá, 1957, págs. 16 y 17.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, diciembre 12 de 2008, Exp:11001-3103-035-200101021-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, enero 25 de 2008, Exp:05001-3103-013-2001-0017101, Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, marzo 10 de 2005, Exp:11001-3103-030-1998-00681-02, Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, septiembre 30 de 2002, Exp:4799, Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

GARRIGUES JOAQUIN, Contrato de Seguro Terrestre, Imprenta Aguirre, Madrid, 1973.

GÓMEZ SÁNCHEZ CARLOS ANDRÉS. Martínez Del Río Samper Natalia, El interés asegurable como un elemento esencial del contrato de seguro de daños, Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 2012

PALACIOS SÁNCHEZ FERNANDO, Seguros Temas Esenciales Tercera Edición, Universidad de la Sabana, 2007

PÉREZ VIVES, ÁLVARO, Compraventa y permuta en derecho colombiano, 2ª edición, Temis, Bogotá, 1957.

OSSA G. EFREN J, Teoría General del Seguro, Editorial Temis, 1984.